

FERNANDO SERRANO ANTÓN

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad Complutense de Madrid

Defensor del Contribuyente del Ayuntamiento de Madrid

Extracto:

EN el presente estudio el autor analiza, desde el punto de vista legal, los tipos diferenciados y el sistema especial de pago en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, desde la perspectiva de la regulación que se contiene en las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Madrid, aprobadas para el ejercicio 2006. Igualmente, junto con el análisis legal, realiza un examen desde la perspectiva práctica incluyendo una serie de datos prácticos que permitirán una mejor comprensión, seguida de la consecuente liquidación práctica.

Sumario:

1. Introducción.
2. Tipos diferenciados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. Acogimiento al Sistema Especial de Pago en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. INTRODUCCIÓN

En las líneas siguientes vamos a analizar, desde el punto de vista legal, los tipos diferenciados y el sistema especial de pago en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI), desde la perspectiva, en particular, de la regulación que se contiene en las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio 2006. Asimismo, junto con el análisis legal, realizaremos un examen desde la perspectiva práctica a través de la liquidación con los datos que más abajo se proponen.

Los textos legales que se van a examinar y utilizar son el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL) y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, OFIBI), para el ejercicio 2006, aprobada por el Ayuntamiento de Madrid ¹.

Para el análisis fiscal nos hemos permitido incluir una serie de datos prácticos, que nos permitirán una mejor comprensión, seguida de la consecuente liquidación. Así, imaginemos que el ciudadano «X» es propietario de un local comercial en una céntrica calle de Madrid. El inmueble tiene como uso el hostelero y así se hace constar en el recibo del IBI. El inmueble tiene una superficie de 650 metros cuadrados y su valor catastral asciende a 900.000 euros.

El mismo contribuyente «X» se ha acogido al sistema especial de pago del IBI para el ejercicio 2006 en lo que se refiere al local, habiendo pagado en el ejercicio 2005, por el IBI de dicho local, 6.800 euros.

Trataremos en los apartados que siguen informar y valorar jurídicamente sobre los hechos y normas expuestos, aparte de proceder a la liquidación correspondiente sobre el IBI, tomando en consideración los datos aportados y la OFIBI para 2006 del Ayuntamiento de Madrid.

2. TIPOS DIFERENCIADOS EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Para el Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con el artículo 8.2 y 3 de la OFIBI para 2006, se establece que *«el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda*

¹ Las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Madrid pueden consultarse en www.munimadrid.es

fijado en el 0,532 por 100, el de los bienes de naturaleza rústica en el 0,6 por 100 y el de los bienes inmuebles de características especiales en el 1,3 por 100.

3. No obstante, será de aplicación el tipo de gravamen del 0,816 por 100 a todos los bienes urbanos, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoja (...).».

La aplicación del tipo impositivo del 0,816 por 100 a aquellos inmuebles destinados a usos distintos al residencial en el IBI encuentra su anclaje legal tanto en la LHL, como en la OFIBI del Ayuntamiento de Madrid. En efecto, el artículo 8.3 de la OFIBI para 2006 introduce, en el ejercicio de la facultad que recoge el artículo 72.4 LHL², un tipo impositivo diferenciado del 0,816 por 100, aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen el valor catastral que para cada uno de tales usos se establece en la propia ordenanza, como después veremos; valor catastral que, a su vez, marca el umbral necesario para evitar que dicho tipo diferenciado afecte a más del 10 por 100 del total de los bienes de cada uso, límite que viene impuesto por el mencionado precepto del texto refundido.

Por tanto, la LHL, cuando introduce esta posibilidad, se limita a establecer dos únicas limitaciones que, en todo caso, habrán de respetarse por las Corporaciones Locales en el desarrollo que, a través de sus ordenanzas fiscales, lleven a cabo:

- El primero de dichos límites se refiere a las *clases de bienes inmuebles* a los que puede afectar, o más bien a los usos a los que deben estar destinados tales bienes para que les sea de aplicación el tipo de gravamen diferenciado. En este caso, la norma, por un lado, excluye, expresamente, los usos residenciales y, por otro lado, se remite a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Siguiendo, por lo tanto, dicha regulación legal, por el Ayuntamiento de Madrid se contempla una regulación que excluye, del mismo modo que la ley, a los bienes inmuebles de uso residencial; deja fuera también, por considerar que deben ser objeto de un trato más favorable, voluntariamente, los usos de sanidad y beneficencia, cultural y religioso y espectáculos; y establece, finalmente, los restantes usos, en función de los que recoge el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio³, por el que

² Señala el artículo 72.4 de la LHL: «Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados».

³ El Real Decreto 1020/1993 aprueba las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

se establecen normas para la valoración de las construcciones, teniendo en cuenta las especialidades previstas en la disposición transitoria decimoquinta de la LHL.

Así pues, hay una diferencia de trato fiscal, ya que, en primer lugar, afecta sólo a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, por lo que se discriminan en relación a los bienes inmuebles rústicos, y a los bienes inmuebles de características especiales; y, en segundo lugar, se diferencia el trato fiscal entre los propios urbanos, puesto que sólo se aplican los tipos diferenciados a los «no residenciales»; y dentro de los no residenciales, sólo a algunos usos.

- Por su parte, el segundo de los límites que el texto refundido presenta tiene por objeto que el tipo de gravamen diferenciado afecte, exclusivamente, a aquéllos de *mayor valor catastral dentro de cada uso*, al establecer que no podrá aplicarse a más del 10 por 100 del total de bienes inmuebles para cada uso, *«a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados»*.

Pues bien, la regulación del artículo 8.3 de la OFIBI para 2006 parece satisfacer la legalidad, al recoger, por un lado, un umbral de valor para cada uno de los usos y al añadir, como lo hace la propia LHL, que *«en todo caso, el tipo de gravamen del 0,816 por 100 a que se refiere este apartado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral»*.

La determinación del umbral de valor catastral para cada uso se ha efectuado conforme a datos que no se corresponden con los del ejercicio correspondiente al del devengo, a partir del cual resultará de aplicación la modificación que se cuestiona, esto es, el ejercicio 2006. Sin embargo, no es menos cierto que, no escapa al conocimiento de nadie, y mucho menos al de legislador, que la gestión del IBI se lleva a cabo *«a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro»*, que dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, *«será remitido a las entidades gestoras del impuestos antes del 1 de marzo de cada año»*, y que *«los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General de Catastro deberán figurar en las listas cobratorias (que comúnmente conocemos como matrícula del impuesto), documentos de ingreso y justificantes de pago del IBI»* (art. 77.5 TRLHL).

Es decir, el legislador, cuando introdujo esta facultad, debió ser consciente de la imposibilidad que supondría el determinar los umbrales de valor catastral por referencia al ejercicio al que se refiere el devengo, pero, aun así, exigió a cada Ayuntamiento, como no podía ser de otro modo, que fijara tales umbrales.

Conforme lo establecido en los artículos 65, 75 y 77 TRLHL el límite máximo de inmuebles a los que puede resultar de aplicación el tipo incrementado, esto es, el 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uso, tengan mayor valor catastral, sólo será determinable cuando,

«a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro», se disponga de los datos inexcusables para la procedente gestión tributaria de los hechos imposables devengados a 1 de enero de cada año y, por ende, respecto de la cuestión que nos ocupa, el número total de bienes inmuebles urbanos no residenciales que por cada uso y período resulta imprescindible para matemáticamente hallar el 10 por 100 de cada uno de ellos. Lo que, a nuestro juicio, hace el legislador, exigiendo que se señale el correspondiente umbral para todos o cada uno de los usos, es dotar al sistema de una doble exigencia que aporta mayor seguridad jurídica y complejidad en la gestión tributaria:

- El valor catastral expresado en la ordenanza a partir del cual se aplicará el tipo incrementado. Sin duda constituye un elemento de seguridad jurídica al ser un límite, aunque sea incrementando la burocracia y la complejidad del IBI.
- Los inmuebles que se encuentren por encima de dicho umbral del valor catastral y superen el 10 por 100 del total de inmuebles respecto del uso de que se trate, en tanto que sólo resultarán gravadas por el tipo incrementado el 10 por 100 de los inmuebles de cada uso, aunque sea mayor el porcentaje por uso y número de inmuebles que sobrepasen el citado porcentaje.

Ahora bien, el Ayuntamiento sí puede asegurarse que, con los datos resultantes de la explotación informática al efecto, los umbrales fijados no vayan a suponer dejar fuera de gravamen por superar el límite del 10 por 100 de los inmuebles por uso. No obstante, de producirse este caso, es decir, que el umbral se quede por debajo del 10 por 100, lo que ocurrirá entonces, después de realizar las comprobaciones oportunas cada año, y antes de poner los recibos al cobro por parte del Ayuntamiento correspondiente, los inmuebles que superan dicho umbral y superen, a su vez, el 10 por 100 de los inmuebles de mayor valor catastral por cada uso, les será de aplicación el tipo incrementado.

Es verdad que la referencia introducida en la ordenanza al límite del 10 por 100, nada añadiría a lo que dice la ley, si no se contemplara umbral alguno de valor. Sin embargo, desde el momento en que dicho umbral queda fijado para cada uso, la incorporación de tal referencia al límite del 10 por 100 es suficiente para entender, y así debe hacerse, que, no obstante, la existencia de tales umbrales cuando los bienes inmuebles afectados por la aplicación del nuevo tipo impositivo excedan del 10 por 100 del total de cada uso, quedarán excluidos de dicha aplicación.

En cualquier caso, debe señalarse que ha sido a través de los actos de aplicación de la Ordenanza Fiscal que se comenta cuando la Administración tributaria municipal concreta y lleva a la práctica la regulación contemplada en la misma. Así, realizadas las explotaciones informáticas oportunas se determinan, en el momento del cierre de la matrícula del IBI 2006, el número total de bienes inmuebles no residenciales, por cada uso, y se halla el 10 por 100 de cada uno de ellos. Por eso, también se fija el valor catastral a partir del cual se aplicará el tipo incrementado del 0,816 por 100. Fruto de estas operaciones ha resultado el cuadro contemplado en la OFIBI para 2006, en su artículo 8.3:

«No obstante, será de aplicación el tipo de gravamen del 0,816 por 100 a todos los bienes urbanos, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Usos	Valor catastral a partir del cual se aplicará el tipo de gravamen del 0,816%
Comercial	174.000 euros
Ocio y hostelería	890.000 euros
Industrial	540.000 euros
Deportivo	5.600.000 euros
Oficinas	1.200.000 euros
Edificio singular	21.000.000 euros
Almacén-estacionamiento	540.000 euros

En todo caso, el tipo de gravamen del 0,816 por 100 a que se refiere este apartado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

«Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.»

La precisión legal de que los tipos diferenciados por usos hayan de emplearse para la valoración de las construcciones permite deducir su inaplicabilidad para el suelo vacante⁴. No obstante, cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se hace preciso identificar la edificación o dependencia principal, que nos llevará a la identificación del uso que se le atribuirá, mucho más fácil cuando el inmueble tenga la consideración de un único local.

Como se puede fácilmente deducir, la Administración Tributaria será concedora con anterioridad, a través de las explotaciones informáticas oportunas, de los valores catastrales por uso diferenciado, a partir de los cuales es de aplicación el tipo de gravamen incrementado del 0,816 por 100 y, además, por las mismas razones, no se superará el umbral del 10 por 100 de los bienes inmuebles afectados por categoría.

⁴ Cfr. F. POVEDA BLANCO, *Manual de Fiscalidad Local*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005, pág. 238. Consúltense los distintos ejemplos que el citado profesor aporta a los efectos de aplicar el principio de prevalencia de uso.

Este instrumento consistente en diferenciar los tipos de gravamen en el IBI dependiendo del uso que se esté dando al inmueble urbano no residencial redunda en la autonomía municipal. Su explicación parece radicar más en cuestiones de política tributaria local, diferenciado el trato fiscal a estos inmuebles, se pueden alcanzar otros objetivos de carácter económico o social. Este objetivo puede justificar que se grave de mayor manera a un centro comercial que a un hospital o a una biblioteca.

Ahora bien, como señala POVEDA BLANCO, la diferenciación de tipos por usos y valores ha aumentado de forma notable la complejidad del IBI, que pivota, además, en la tipificación de usos catastrales de los inmuebles, pensados no para esto, sino para la valoración, aparte de la incrementada dificultad en la gestión tributaria al calcular el umbral del 10 por 100 de los inmuebles por uso ⁵.

La existencia de esta norma de todas formas podría haber dado lugar, lástima que no se haya hecho, a una discriminación de tipos a la baja, según el uso que se dé al inmueble en cuestión, lo que daría una mayor dimensión de la capacidad y autonomía tributaria de las Haciendas Locales.

Así pues, retomando los datos apuntados con anterioridad:

Base imponible (valor catastral del ejercicio)	900.000
(=) Base liquidable	900.000
(×) Tipo de gravamen	0,816%
(=) Cuota íntegra	7.344 euros

3. ACOGIMIENTO AL SISTEMA ESPECIAL DE PAGO EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 9.1 de la LHL introdujo una bonificación por pronto pago o sistema especial de pago, consistente en el pago fraccionado del IBI, adelantando el primer plazo del mismo al 30 de junio, lo que produce una bonificación de hasta el 5 por 100 ⁶.

El Ayuntamiento de Madrid desde el año 2004 tiene previsto este sistema de pago. Otras corporaciones también lo prevén en sus ordenanzas fiscales, valgan como ejemplo, Barcelona, Sevilla o Valencia, y Coslada, Móstoles o Pozuelo. Es verdad que el ámbito en el que se aplica esta bonificación varía enormemente, y pasa por todos los tributos, a sólo uno de ellos, como es el caso del Ayuntamiento de Madrid, sólo previsto para el IBI ⁷.

⁵ *Ult. op. cit.* pág. 242.

⁶ Señala el artículo 9 de la LHL que las ordenanzas fiscales puedan establecer *una bonificación de hasta el 5 por 100 de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.*

⁷ Véase el exhaustivo trabajo sobre el particular de M. RUIZ GARIJO, «La bonificación por pronto pago establecida en el ámbito de los tributos locales. Cuestiones conflictivas», *Tributos Locales*, núm. 57/2005, págs. 57-64.

El artículo 9 de la LHL establece que se puede aplicar esta bonificación en relación con cualquiera de las actuaciones del contribuyente consistentes en que:

- Domicilie sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.
- Anticipe pagos; o,
- Realice actuaciones que impliquen colaboración con la recaudación de ingresos.

Lo que se persigue con esta norma es aumentar la colaboración de los contribuyentes en la recaudación, incrementar el cumplimiento de los impuestos periódicos al domiciliarse los recibos, y, por tanto, reducir las incidencias cobratorias en los impuestos periódicos y de cobro por matrícula.

En efecto, como señala RUIZ GARIJO, la introducción de incentivos o bonificaciones para fomentar este tipo de colaboración es, a todas luces, un objetivo bondadoso e incluso podría pensarse en extenderlo a todo tipo de tributos. Y ello por diversos motivos. En primer lugar, porque en la actualidad el cumplimiento de los deberes fiscales todavía es mejorable. De este modo, una bonificación de este tipo concierne a los ciudadanos sobre el interés público de los tributos.

En segundo término, y relacionado con lo anterior, porque es necesario fomentar la colaboración social y consolidar la imagen de la Administración Tributaria, transmitiendo el mensaje de que la recaudación de los tributos es tarea de todos ⁸.

La principal cuestión que debemos plantearnos es si se puede afirmar que colabora aquel sujeto pasivo que domicilia o anticipa el pago de un tributo. En principio, deberíamos decir que sí, porque a quien domicilia, se le pasa al cobro a finales de junio, en el caso del Ayuntamiento de Madrid, el 65 por 100 de la cuota del IBI devengada, cuando no tiene obligación alguna de anticipar parte del pago del IBI, pudiendo aguardar al 30 de noviembre para hacer efectivo el pago del impuesto. Por tanto, aparte de cumplir con el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, es merecedor de un incentivo quien colabora con la Administración, facilitando el cumplimiento y adelantando el momento del ingreso, aunque sólo sea porque «el dinero vale dinero».

El Ayuntamiento de Madrid, en la OFIBI, ha establecido el Sistema Especial de Pago en el IBI. El artículo 13 de dicha Ordenanza Fiscal señala que *«al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 por 100 de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el artículo 19, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.*

En ningún caso el importe de la bonificación establecida en el párrafo anterior puede superar los 60 euros».

⁸ Cfr. M. RUIZ GARIJO, «La bonificación por pronto pago...», ob. cit., pág. 59.

Esta bonificación es de carácter rogado y debe solicitarse antes de finalizar el año para que sea operativa y aplicable en el siguiente. Es decir, se aplica en el período impositivo siguiente al de su petición, como lo determina el artículo 14 de la OFIBI del Ayuntamiento de Madrid para 2006. Asimismo, no está de más señalar que las bonificaciones reguladas en la OFIBI en el Ayuntamiento de Madrid para 2006 son compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplican, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos de dicha Ordenanza Fiscal, lo que en ocasiones, puede producir devoluciones del IBI.

El artículo 19 de la Ordenanza Fiscal reguladora de dicho impuesto reconoce que dicho sistema se contempla con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria. La bonificación consiste en un 5 por 100 de la cuota del impuesto. Son tres los requisitos que se precisan para acogerse al sistema:

- Primero, que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro.
- Segundo, que se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se ha diseñado ⁹.
- Tercero, debe existir coincidencia entre el titular del recibo/liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.

Curiosamente, la solicitud debidamente cumplimentada se entiende automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surte efectos a partir del período impositivo siguiente. La validez es, además, indefinida, en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo, lógicamente, y en tanto no se dejen de hacer los pagos.

Una vez presentada dicha solicitud, el pago del importe total anual del IBI se hace en dos plazos. El primero, el 30 de junio, o el inmediato hábil siguiente, se cobrará el 65 por 100 de la cuota líquida del IBI del ejercicio inmediatamente anterior, mediante la oportuna domiciliación bancaria. Este pago tendrá carácter de pago a cuenta. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo este pago, la bonificación no se aplicará. En todo caso, el importe total del Impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago (del 1 de octubre al 30 de noviembre). Se trata del mismo régimen existente para los aplazamientos y fraccionamientos en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.

El segundo plazo es el 30 de noviembre o inmediato hábil posterior. En este día se cobra la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación. En este caso, si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo este segundo pago (habiéndose pagado el primer plazo), no sólo se perderá derecho a la bonificación sino que se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente.

⁹ El impreso puede conseguirse en la siguiente dirección: <http://www.munimadrid.es/gestiones/impresos/ibiesp.html>

Dada la consideración de pago a cuenta de la cantidad abonada en el primer plazo del sistema especial de pago, la Administración Tributaria de Madrid podrá devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo en el plazo de seis meses desde la finalización del período voluntario. Es una lástima que se tenga que recurrir al mecanismo devolutivo ¹⁰, cuando la Administración puede conocer de antemano la cuantía a pagar por el IBI, por lo que de acuerdo al principio de capacidad económica, y teniendo los medios para conocer la situación del contribuyente, se convierte en un innecesario aumento de las cargas al contribuyente.

En estos supuestos, la Administración Tributaria debe mostrarse especialmente cautelosa, ya que, en ocasiones, son las entidades financieras las que por error pueden devolverle alguno de los pagos fraccionados y dar lugar a la eliminación de la bonificación por sistema especial de pago. En este caso hay que tener en cuenta que el contribuyente pudiera pedir responsabilidades a dicha entidad financiera, por si no hubiera actuado con el suficiente celo.

En otras circunstancias, en las que el error se puede haber detectado en sede administrativa, la sensibilidad de la Oficina Municipal de Recaudación –en este caso, del Ayuntamiento de Madrid– debe ser tal que pueda permitir la retrocesión a voluntaria y aplicación de la bonificación, cuando concurren las condiciones que permitan identificar un error de hecho en instancia administrativa. De esta manera, operando de esta forma, se consigue una mayor confianza mutua entre la Administración y el contribuyente, aparte de constituir un paso más en un nuevo modelo de relaciones fisco/contribuyente.

Con lo visto hasta el momento, desde el punto de vista del principio de reserva de ley, parece suficiente con que la LHL establezca la bonificación y contemple, al menos, sus elementos básicos: el presupuesto de hecho y su cuantía. A partir de la regulación legal de los elementos básicos de la bonificación, las Ordenanzas Fiscales –como la madrileña del IBI– concreta otro tipo de cuestiones menos esenciales. La Ordenanza, pues, cumple el papel de un Reglamento, con una función necesaria e importante en cuanto que sirve, sin duda alguna, para desarrollar la capacidad de autonomía municipal.

Retomando los datos del caso que se planteaba en la introducción, tendríamos la siguiente operación:

Cuota líquida IBI 2006: 7.344 euros

Primer plazo, 30 de junio, 65 por 100 de la cuota del IBI del ejercicio anterior:

Cuota líquida IBI 2005	6.800
(×) Primer plazo: 65%	
Pago a cuenta, 30 de junio	4.420

¹⁰ El problema devolutivo, entre otros supuestos, se da en todos aquellos en los que concurre la aplicación de la bonificación a las familias numerosas y el sistema especial de pago en el IBI.

Segundo plazo, 30 noviembre, lo restante hasta la totalidad de la deuda:

Cuota líquida IBI 2006	7.344
Bonificación del 5 por 100	367,20

Límite máximo de la bonificación, según artículo 13 de la OFIBI 2006 = 60 euros

Segundo plazo (7.344 – 4.420)	2.924
-------------------------------------	-------

Total a ingresar por segundo plazo, 30 de noviembre: $2.924 - 60 = 2.864$ euros